



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe a este periódico en la Redaccion, casa de José GONZÁLEZ REBOAN, —calle de La Platería, n.º 7.—a 50 reales semestra y 30 si trimestre, pagados anticipados. Los anuncios se insertarán a medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fijan en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernacion que deberá verificarse cada año.

PARTE OFICIAL.

DE LAS OFICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LEON.

Las Direcciones generales de Contabilidad y Propiedades y Derechos del Estado, han dirigido a esta Administracion Economica la importante circular siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado a estas Direcciones generales con fecha 23 de Junio próximo pasado, el Decreto de S. A. el Regente del Reino que dice así:

En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, y de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Son aplicables a la exaccion de los débitos por rentas, pensiones y plazos de ventas de bienes nacionales, las disposiciones de la Instrucción de 3 de Diciembre de 1869, citada para los precedentes de las contribuciones e impuesto que la misma menciona.

Art. 2.º Además de las cantidades que están señaladas en concepto de dietas a los Comisionados de apremio, por razon de su cometido, se exigirá el 6 por 100 de interés, anual en concepto de demora a los deudores; debiendo aplicarse al Tesoro este recargo, y figurando en las cuentas del mismo como productos eventuales del ramo, que se liquidarán al realizarse el plazo respectivo.

Art. 3.º Los intereses de demora, respecto de los plazos y créditos vencidos hasta el día, se computarán a contar desde 20 días después de la publicacion del presente decreto; y respecto de los pla-

zos y créditos que en lo sucesivo venzan, a contar desde el día en que sean exigibles, con arreglo al art. 164 de la Instrucción de 31 de Mayo de 1833.

Art. 4.º El apremio á los deudores por plazos de ventas de fincas y por los intereses de demora á que se refieren los dos artículos anteriores, se dirigirá siempre contra las adquiridas del Estado y de que procede el débito, sin perjuicio de encaminar tambien la accion ejecutiva contra los restantes bienes del deudor, si los hubiere, por el órden establecido en el art. 919 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 5.º Las Administraciones económicas a quienes toca la ejecucion de las anteriores prevenciones quedan responsables, no sólo de su puntual observancia; sino tambien del pago mancomunadamente con los deudores, de los intereses de demora, si por negligencia ú otras causas dependientes de su voluntad, consintieren términos más largos en los procedimientos que los que las leyes establecen.

Art. 6.º Las fincas del Estado que en adelante sean declaradas en quiebra por falta de plazos sucesivos al primero, se costearán para los efectos de su nueva venta como no subastadas anteriormente, volviendo por tanto a quedar en la misma situacion que las pendientes de primer remate.

Art. 7.º Las operaciones preliminares de tasacion y capitalizacion á que deboran sujetarse, y las subsiguientes de subasta y pago del precio del remate, se sujetarán a las prescripciones generales de las leyes de amortizadoras, en igual forma que se venían respecto de las fincas que salen por primera vez á la venta.

Art. 8.º Son aplicables en consecuencia á las referidas fincas en quiebra las disposiciones del real

decreto de 25 de Agosto de 1868, excepto en la parte modificada por el presente, respecto á subastas abiertas; y lo son asimismo las órdenes é instrucciones vigentes sobre admision de bonos del Tesoro para el pago de las fincas comprendidas en el art. 6.º

Art. 9.º Los primitivos compradores de las fincas que se declaran en quiebra por no pagar los plazos sucesivos al primero, quedarán responsables á satisfacer las diferencias que resulten entre el precio del primer remate y el que se obtenga en la subasta en quiebra, así como tambien las que en su caso resulten, si esta no se pagase en metálico y si en bonos del Tesoro ú otra clase de papel, entre el valor de los mismos á precio de colizacion en el día de su entrega en Caja y el de emision de estas clases de valores públicos.

Art. 10. Verificadas sin resultado las cuatro subastas, ó las cinco en su caso, que previenen los artículos 1.º y 6.º del real decreto de 25 de Agosto de 1833, la Direccion acordará, segun lo estime más conveniente a los intereses del Estado, la rebaja de la finca por peritos distintos de los que hicieron el primer justiprecio, ó que quede abierta la licitacion en los términos establecidos en el artículo 7.º del citado real decreto; pero en este último caso no se admitirá proposicion que no cubra el 30 por 100 del tipo por el cual se anunció la finca en la primera subasta.

Art. 11. Si ejecutada la subasta abierta bajo la proposicion más alta de las presentadas cubriendo el expresado tipo del 30 por 100 no resultare poster que la mejorase, será obligatoria para el Estado la adjudicacion de la finca a favor del autor de dicha proposicion, con tal que entre la Direccion general de Propiedades y De-

rechos del Estado y su seccion de Letrados, á la cual se oirá siempre en estos casos, hubiere conformidad para proponer á la Junta superior de Ventas la adjudicacion á tenor de lo que se establece en el final del expresado art. 7.º del mencionado real decreto.

Art. 12. El gasto que ocasionen las nuevas tasaciones de fincas declaradas en quiebra se satisfará por los primitivos compradores de las mismas, y el de los justiprecio-ó rebajas en su caso para las de subastas abiertas de fincas que no procedan de quiebra por sus rematantes.

Art. 13. Se declaran sin efecto alguno los remates celebrados de fincas en quiebra y en subastas abiertas, cuyas adjudicaciones no se hubieren acordado por la Junta superior de Ventas á la fecha del presente decreto.

Art. 14. El Ministro de Hacienda queda facultado para expedir las instrucciones necesarias á su cumplimiento, y para resolver las dudas que puedan ocurrir en su aplicacion.—Habiendo en Madrid a venturo de Junio de mil ochocientos setenta.—Francisco Sarrano.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.»

Al trasladarlo á V. S., han considerado conveniente ambos Centros Directivos, hacerles las siguientes prevenciones.

1.º Que como demuestra el texto de los artículos 2.º y 3.º de dicho Decreto, comprados la penalidad aplicable a los deudores por bonos nacionales, se reduce al pago de las dietas á los Comisionados de apremio, y al de 6 por 100 de demora establecido en el citado art. 5.º

2.º Cuando el plazo de 25 días que concede el artículo 161 de la Instrucción de 31 de Mayo de 1833, y háyase expedido ó en despacho de apremio inmediatamente para hacer efectivos los débitos por

los conceptos de censos, pensiones, rentas y plazos de ventas de fincas, se exigirá el 6 por 100 de interés anual en concepto de demora, á contar desde el siguiente día al en que se cumplieron dichos 25 de término, hasta el en que ingrese el importe del plazo, renta, pensión ó censo en la Caja de la Administración económica, si es en ella donde debe hacerse efectivo directamente el débito, ó hasta el día en que el Subalterno del partido correspondiente, haga constar por medio de recibo ó carta de pago que el deudor ha verificado el pago de la renta, pensión ó censo.

3.º Cuando el censo, pensión ó renta haya de recibirse en granos ó en cualquiera otra especie, se exigirá en metálico el importe del 6 por 100 de interés anual por la demora, practicándose al efecto la reducción de la especie á metálico, tomando por tipo el precio medio que haya tenido aquella en el mercado de la capital del parti lo el día anterior al de la entrega, cuya circunstancia se justificará por los funcionarios encargados de la cobranza, con certificación del Secretario del Ayuntamiento, autorizada con el visto bueno del Alcalde.

4.º Se consideran vencidas para los efectos de la cobranza y de la exacción del citado 6 por 100 de interés anual, los plazos adelantados y con los conceptos anteriores y con arreglo á lo estipulado en sus contratos deben satisfacer al Tesoro público los arrendatarios de fincas, rentas y demás derechos del Estado.

5.º Cuando por consecuencia de no haber podido hacer efectivo los arrendatarios de las rentas y foros en las provincias de Logro, la Corona, Pontevedra, Oviedo y Orense algún débito, expida la Administración económica correspondiente, despacho de apremio, se exigirá el 6 por 100 de interés anual á los deudores, desde el día en que á dichos arrendatarios hayan llamado por avisos ó edictos á la realización de los débitos en los pueblos señalados por los citados arrendatarios para verificar la cobranza, hasta el día en que estos se hayan hecho cargo de las referidas rentas ó foros. En este caso, el importe de interés anual se cobrará en la misma forma que se establece en la prevención 5.º, si el débito procede de granos ó de otra especie.

6.º Si las rentas y foros de las cinco provincias antes citadas, se cobran por los Administradores subalternos de los Partidos, se observarán para su cobranza y exacción del 6 por 100 de interés anual

en concepto de demora, las prevenciones 2.º y 3.º

7.º Los ingresos que tengan lugar en las Cajas del Tesoro por consecuencia de lo dispuesto en el art. 2.º del presente Decreto, se aplicaran en las relaciones y Cuentas de Rentas públicas dentro de la Haya de Diferentes Derechos del Estado, bajo el epígrafe manuscrito siguiente: «Intereses de 6 por 100 de demora por productos del ramo de Propiedades que marca el art. 2.º del decreto de 25 de Junio del presente año.»

8.º Debiendo dirigirse la acción ejecutiva, á la vez que contra la finca adquirida del Estado, contra los bienes particulares del deudor, se suspenderá la subasta en quiebra, hasta que el procedimiento ejecutivo demuestre que no es posible obtener el colbro del descubierto que lo motivó, ya por no ser suficientes los bienes embargados, ya por no poderse verificar su venta.

9.º Se encarga muy especialmente á las Administraciones económicas la puntual observancia de lo prevenido en el art. 5.º del Decreto, advirtiéndoles que los indicados intereses de demora deberán ingresarse por medio de Cargarróme en la forma y con la aplicación expresada en la prevención 7.º

10.º Los gastos de tasación de fincas declaradas en quiebra, serán satisfechos por sus rematantes en igual forma y bajo las mismas reglas y disposiciones que rigen para las demás que se sacan á venta por primera vez, sin perjuicio de que se exijan en su día al quebrado, juntamente con los demás gastos que ocasione aquella, los derechos de segunda tasación, que serán estos satisfechos, por lo pronto, por los rematantes de las fincas subastadas en quiebra.

11.º Por consecuencia de lo dispuesto en el art. 15 del mencionado decreto, se devolvirá por separado y prontamente á esa provincia, los expedientes que radicaron en este Centro correspondientes á fincas en quiebra y subastas abiertas, cuyos remates se declaran sin efecto alguno por no haberlos aprobado la Junta Superior de Ventas á la fecha del 25 de Junio próximo pasado, y sus emanaciones cubra V. S. poner en práctica inminentemente, con arreglo al art. 7.º del citado Decreto.

12.º Y por último, encargar á V. S. estas Direcciones generales se haya disponer se de la mayor publicidad posible á la presente Circular por los medios establecidos, á fin de que todos aquellos, á quienes incumbe su cumplimiento, no aleguen ignorancia, dando parte al Centro de Propiedades

del recibo de la presente, á la brevedad posible.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Julio de 1870.

—El Director general de Contabilidad, Mariano Gancedo Villaamil.

—El Director general de Propiedades, Venancio González.»

Lo que se inserta en el periódico oficial de esta provincia para conocimiento del público y el mas exacto cumplimiento por parte de los funcionarios del Estado en los partidos. Leon 10 de Diciembre de 1870.—El Jefe de la Administración económica, Julian Garcia Rivas.

Las Direcciones generales de Contabilidad y de Propiedades del Estado, han dirigido á esta Administración la importante circular siguiente:

«Aun cuando no debiera ofrecer duda alguna la aplicación del Decreto de 25 de Junio último en la parte referente á los apremios é intereses de demora, después que en la Circular de 21 de Julio siguiente se dieron las instrucciones oportunas para su ejecución; como quiera, que algunas Administraciones económicas, hayan producido consultas más ó menos parvas; estas Direcciones generales han acordado ampliar algunas para que sirviendo de resolución á las mismas, se establezca una marcha regular y uniforme en los imparti dos asuntos; y á este fin, han dispuesto se diga á V. S.:

1.º Que los intereses de demora, deben exigirse en esta forma: por plazos, rentas y pensiones ya vendidas á la fecha del citado Decreto, desde el siguiente día al en que fincan las ventas que por el mismo se concluyeron para el pago de los respectivos débitos; ó lo que es lo mismo, sin retrasar la obligación al día en que los créditos á favor de la Hacienda hubieren debido satisfacerse; pero entendiéndose que los referidos venidos deben principiar á contarse desde la publicación del Decreto en la Gaceta, para Madrid; para las capitales de provincia, desde que se insertó en sus respectivos Boletines Oficiales; y cuatro días después de esa publicación, para los demás pueblos; y en cuanto á los plazos, rentas y pensiones no vendidas á la fecha del mencionado Decreto y que continúan en adelante, desde el siguiente día al en que espiren los coincido que la instrucción de 31 de Mayo de 1863 concede á los compradores de fincas para la solvencia de sus plazos, se bien teniendo en cuenta que ha de preceder el aviso á los deudores, por edictos ó papelon respecto á plazos, y por el Boletín Oficial al menos, en cuanto á rentas y pensiones, y considerarse implícitamente derogado lo prevenido en Real orden de 25 de Enero de 1867, con objeto de que entre los dos términos que se fijan en esta y la instrucción, disfruten aquellos del mas lato.

2.º Previendo, como produce, la imposición de los intereses de demora, un ingreso en las Cajas del Tesoro, igual á cualquiera otro procedente de los intereses

ramos que esa Oficina administra, y al que debe darse entrada en arcas en la forma y con la denominación que determina la Circular de 21 de Julio último, es consiguiente que correspondan á la misma la liquidación y conciliación, debiendo observarse para ello las mismas prescripciones y formalidades que se observan y están prevenidas para cualquier otro concepto, ó sea el que á la liquidación siga el cargarróme, carta de pago, anotación y demás que correspondan, por cada pagaré separado. Mas teniendo en cuenta que los pequeños deudores por compras, rentas y pensiones, si no pagan al vencimiento de sus respectivos obligaciones, es por regla general, porque carecen de medios para poder verificarlo, y que á las veces ni se sabe siquiera cuando lo deben ejecutar precisamente, tendrá V. S. en cuenta, porque así tambien lo aconsejan la equidad, la economía de tiempo y la insignificancia de la imposición que les correspondía, que no llegando su importe á la cantidad mo estar á actualizarse peseta, debe considerarse relevados de ella, asimilando el caso á lo que sucede en la imposición de multas, en que se reserva al multado del pago de la fracción que excede á la inmediata clase inferior del pagado en que se realizan sin llegar á la superior que lo siga; pero sin que por esta relevación de pago de intereses se entienda que deba dilatarse ni dejarse de excluir los apremios que corra-pongan, por exigido que sea el débito, al finar los veintidós días siguientes al vencimiento de los plazos, rentas y pensiones.

3.º El pago de los referidos intereses de demora por todos aquellos deudores que no hubieren satisfecho sus descubiertos al espirar el plazo de los veintidós días de moratoria siguientes á sus respectivos vencimientos, deberá preceder, en los de venta de fincas, al de la realización de los pagarés por los Delegados del Banco de España; y á fin de que los compradores no puedan eludir su entrega, deberán los Jefes económicos prevenir á aquellos que por todos los que hubieren venido y transcurrido el indicado plazo de moratoria, no admitan su importe sin que previamente les exhiban la carta de pago que acredite haber satisfecho en las Cajas del Tesoro los referidos intereses. Pero aparto de que excite V. S. al Delegado de aquel Establecimiento en esa provincia, para que advierta á todos los compradores ó personas que recojan pagarés de la expresada procedencia, les correspondan ó no intereses, la obligación en que están de los por su propia seguridad y garantía, de presentárselos después de la toma de razón en esa Oficina segun está mandado, convenio que haga V. S. igual advertencia á los deudores en las cédulas de aviso, y por una vez en el Boletín Oficial, para que no puedan alegar ignorancia, puesto que lo mismo deben ser objeto de apremio los Jefes principales que los referidos intereses de demora, y ni podrá alzarse equal ni de jara de expedirse, aun cuando se haya su efecto el plazo, pensión ó arrendamiento, mientras los últimos no se hayan pagado.

4.º En las cartas de pago ó recibos de talen que se expidan por el referido concepto de intereses de demora, tanto por las Administraciones económicas, como por las subalternas del ramo de Propiedades y derechos del Estado, se expresará el importe del débito que los motive, hecha de sa

venimiento, de en que después de transcurri los sesenta y cinco días de moratoria prevenida, si no se hubiese presentado el pago, el que debió cesar y cantidad á que ascienda, á fin de que en cualquiera tiempo pueda subsanarse, si se cometiese algún error ó equivocación; y las Administraciones subalternas cuidaron de remitir las matrices de los dichos valores que expujan y de los que deberán constar las circunstancias expresadas anteriormente para que puedan los económicos examinarlos, y en su caso producir los reparos á que diesen lugar.

5.º Como quiera que estas Direcciones generales no descuidarán el reclamar oportunamente de la del Tesoro público, cuando los créditos sean necesarios para pago de contribuciones premitidas y demás obligaciones del ramo, siempre que las Administraciones económicas las hubieren presupuestado con la anticipación, exacta y documentos á justificantes necesarios en los casos que proceda, no se renovará á ningún tiempo el pago de los referidos intereses, á protesto de tener que liquidar con la Hacienda pública por ser acreedor, toda vez que no debiendo darse la opción de que fuesen los expresados créditos si los Administraciones económicas cumplen por su parte con aquellas circunstancias, para que puedan formalizar tales obligaciones según se halla prevenido, la responsabilidad, si ocurriere, sería de las mismas, y se les imputaría si por omisión, falta de instrucciones á los subalternos ó otra causa cualquiera, los exigieran unas ó otras indebidamente por mayor descubierta del que después de rebatir las deducciones que por tales conceptos les correspondieran; debiendo, por tanto, advertir á las expresadas Administraciones subalternas, que deben abonar de las referidas obligaciones que con arreglo á instrucción ó contrato deudor satisficieron ó admitieron en pago de sus descubiertos la Hacienda pública, previa la justificación que está ordenada, si quiera lo sea por las mismas con carácter provisional hasta que se formalicen definitivamente los pagos de las oficinas provinciales, con aplicación á los capitales y artículos de los respectivos presupuestos á que correspondan las obligaciones satisficieron ó abonaron.

6.º Debiendo conocer las Administraciones económicas los vencimientos de los plazos, no por uno, sino por diferentes datos de los que poseen, no servirá de excusa para la exacción de los intereses, la circunstancia de haber pasado á las Intervenciones las cuentas particulares de los compradores, por cuanto aun cuando no tuviesen datos antecedentes para ello, los Jefe de las Administraciones económicas, como superiores de las provincias en la parte económica, tienen autoridad sobre aquellas para reclamarlos en todos los casos y con la anticipación oportuna cuando convingan, y las Intervenciones el deber de suministrarlos tan pronto como es bien del servicio lo exija.

7.º y último. No siendo el cobro de los plazos, rentas ni pensiones equivalentes ni de las contribuciones é impuesto á que se refiere la Instrucción de 3 de Diciembre de 1869, dictada para la materia de proceder en materia de su realización, penalidad y persecución, se entenderá que la expedición de los apremios correspondiente por aquellos conceptos á las Administraciones económicas y no á los Alcaldes de los pueblos donde residen los demandados;

pero debiendo observar las mismas y los Comisionados, respecto á expedición de aquellos, dadas que correspondan y procedimientos, lo prevenido en las Instrucciones anteriores á su expedición y particularmente la Real orden de 3 de Setiembre de 1862, y en cuanto sea aplicable á los mismos procedimientos, embargo de bienes y entrada en los domicilios de los demandados, lo que se previene en la referida Instrucción de 3 de Diciembre de 1869 y Decreto de 7 de Marzo próximo pasado.

Lo que se dice á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, encargándole se sirva disponer se comunique esta circular en el Boletín Oficial de esa provincia, sin perjuicio de que haga las advertencias necesarias á los Administradores subalternos del ramo y demás funcionarios que considere oportuno.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Agosto de 1870.—El Director general de Contabilidad, Mariano Galiano Villaamil.—El Director general de Propiedades, Venancio González.

Lo que para conocimiento del público y el debido cumplimiento de los empleados del ramo en los partidos, se inserta en el Boletín oficial de esta provincia. Leon á 10 de Diciembre de 1870.—El Jefe económico, Julian Garcia Rivas.

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Aldaldia constitucional de Palacios de la Valduerna.

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda proceder con acierto y oportunidad á la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para la distribución de inmuebles, cultivo y ganadería del próximo año económico de 1871 72, se previene á todos los que posean alguna de las expresadas riquezas en este distrito, así vecinos del mismo, como forasteros, presentarán en la Secretaría de esta corporación sus respectivas relaciones, con las alteraciones que la riqueza haya sufrido en el preuso término de veinte días contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia; pues pasado dicho término, no serán oídas sus reclamaciones y se fijará cada contribuyente la misma riqueza que figura en el último reparto. Palacios de la Valduerna 15 de Diciembre de 1870.—El Alcalde, Felipe Rodríguez.

DE LA AUDIENCIA DEL TERRITORIO.

Secretaria de Gobierno de la Audiencia de Valladolid.

El Excmo. Sr. Subsecretario

del Ministerio de Gracia y Justicia ha comunicado al Ilmo. señor Presidente de esta Audiencia con fecha 22 de Noviembre último, la orden siguiente:

«Ilmo. Sr.—El Sr. Ministro de Gracia y Justicia, dice con esta fecha al Ordenador de pagos de este Ministerio lo que sigue:—Enterado S. A. el Regente del Reino del expediente instruido en este Ministerio con motivo de las quejas suscitadas por algunos Jueces que no reciben la Gaceta, y visto lo informado por V. S. acerca del particular en 14 del mes último; ha tenido á bien disponer que dé V. S. las órdenes oportunas para que por esa ordenación se expida el oportuno libramiento para el pago de la suscripción á la Gaceta de todos los Juzgados de España por los trimestres que correspondan, del crédito consignado al efecto.»

La que de acuerdo del señor Presidente accidental se inserta en los Boletines oficiales para conocimiento de los Jueces de partido de este distrito, y efectos oportunos. Valladolid 7 de Diciembre de 1870.—Tiburcio Moreno Lopez.

DE LOS JUZGADOS.

D. Francisco Montes, Juez de primera instancia de esta ciudad de Leon y su partido.

Por el presente encargo á los Alcaldes, Jueces Municipales ó destacamentos de la Guardia civil y demás personas encargadas de la administración de justicia, procedan á la busca y captura de dos sujetos cuyas señas se expresan al final, y que se creen sospechosos del robo de las alhajas que tambien se aunarán perpetrado en la iglesia del pueblo de Viloveja en la noche del 27 de Noviembre último; y caso de ser habidos ó encontradas las alhajas, los pongan á disposición de este Juzgado para hacerlo después al de Roudon donde se instruye causa criminal con tal motivo.

Dado en Leon á 19 de Diciembre de 1870.—Francisco Montes.—Por mandado de S. S. Martín Lorenzana.

Señas de los efectos robados.

Un copon de plata, dorado por dentro. Una cajita de administrar, ambas alhajas de oro y de peso.

Señas de los ladrones.

Uno de 40 años, de estatura cinco pies, pálido de viruelas, vestido de chaqueta negra, pantalón de paño negro, capa de paño fino rojo con bozos encarnados.

da los paños negro á la calbura, y gorra negra de pellejo, borregales negros, monta una yegua negra de seis cuartas de alzada, estribos de madera y brida, aparejada con silla. El otro vestido del mismo traje que el anterior, algo más usado, el primero con tapabocas con rayas encarnadas y negras nuevo, y el segundo con tapabocas algo descolorido, con sombrero redondo negro, de mas estatura que el anterior, moreno, largo de cara, sobre 46 años, montaba un caballo de uenos alzada que lo yegua, castaño, con silla y estribos de hierro, se cree sean de la ciudad de Valladolid.

D. Antonio Garcia Ocon, Escribano del Juzgado de primera instancia de este partido.

Certifico y doy fé: que en este Juzgado y á mi testimonio se ha seguido incidente de pobreza pretendido por Miguél y Wenceslada Ferrero, residentes en S. Felisimo, para proponer demanda de tercería contra su padre Mateo Ferrero, vecino del mismo y D. Nicolás María Díez que lo es de Villarente, sobre que con preferencia á este último se los hagan efectivas sus hijuelas materiales, en cuya información que fué seguida por los tramites legales recayó la siguiente:

Sentencia.—En la ciudad de Leon á siete de Noviembre de mil ochocientos setenta, el señor D. Francisco Montes Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este expediente y

Resultando: que Miguél y Wenceslada Ferrero, residentes en S. Felisimo acudieron á este Juzgado por medio de su curador y Procurador D. Romualdo Tegerina solicitando se les recibiese información para acreditar que eran pobres en la aceptación legal, y se les declarase tales para en dicho concepto poder litigar contra su padre Mateo Ferrero y D. Nicolás María Díez vecino de Villarente.

Resultando: que admitida la información y conferido de ella tras al to al Ferrero y Díez y al Promotor fiscal solo lo eventó este último habiendo sido declarados rebeldes los primeros, y entandido las diligencias respecto de ellos con los estrados del Tribunal.

Considerando: que los tres testigos examinados en el término de prueba, aseguran que los referidos Miguél y Wenceslada Ferrero, no poseen bienes, con-

tas ni egercen industria alguna.

Considerando: que todo aquel que no posea ó goce rentas, sueldo, pensión ó salario que equivaiga al doble jornal de un bracero en la localidad é egerza una industria por la que pague de contribucion, en el pueblo de menos importancia ocho escudos, es pobre en el sentido legal.

Vistos los artículos ciento ochenta y dos, ciento noventa y ocho, ciento noventa y nueve y doscientos de la ley de enjuiciamiento civil, el expresado señor Juez por ante mí el Escribano dijo: que debió declarar y declarar á Miguél y Wenceslada Ferrero, pobres para litigar; y en su consecuencia debió de mandar y mandaba se los defendiera en tal concepto sin exigirles derechos ni honorarios, usando del papel correspondiente á esta clase sin perjuicio de la responsabilidad ulterior establecida en los artículos citados, y que se inserte esta providencia en el Boletín oficial de esta provincia, conforme á lo prevenido en el artículo mil ciento noventa de la citada ley. Así por esta sentencia que S. S. firma lo provee y manda de que doy fé.—Francisco Montes.—Ante mí, Antonio García Océón.

Lo relacionado mas por menor aparece del expediente de pobreza de que dejo hecho mérito y lo copiado conviene literalmente con su original obrante en el mismo y este en mi poder al que me remito; y á fin de que tenga lugar la inserción de dicha sentencia, en el Boletín oficial expido el presente que signo y firmo en Leon á veinte y uno de Noviembre de mil ochocientos setenta.—Antonio García Océón.

D. Leandro Mateo Alonso, escribano actuario de este Juzgado de primera instancia de la Vecilla.

Certifico y doy fé: que en la tercería de dominio seguida á mi testimonio á instancia de Juana Florez Garcia vecina de la Mata de la Riba, reclamando el de varios bienes embargados á su marido Mateo Muñiz para el pago de las responsabilidades pecuniarias que le han sido impuestas en causa que se le siguió por hurto de unas almadreñas, se ha dictado la sentencia que copiada á la letra dice así:

En la Vecilla á veinte y uno de Mayo de mil ochocientos setenta el Sr. D. Patricio Quirós, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto la precedente demanda propuesta por Juana Florez Garcia, vecina de la Mata de la Riba y en su representación el Procurador Ro-

bles Aveilla, contra su marido Mateo Muñiz, el Promotor fiscal del Juzgado y el representante de los curiales sobre que se declara correspondiente el dominio de las fincas rústicas y urbanas descritas en las hijuelas simples que acompaña con la demanda y el mejor derecho á reintegrarse en los bienes del marido del valor de los muebles y somovientes que aparecen en las referidas hijuelas y carta dotal con preferencia á las costas impuestas á aquel en la causa criminal que se le siguió por hurto de unas almadreñas, demanda que se sustentó en rebeldía respecto del Mateo Muñiz por no haber comparecido á mostrarse parte.

Resultando: que Juana Florez Garcia, vecina de la Mata de la Riba representada por el Procurador Mateo y con posterioridad por Robles Aveilla, propuso demanda de tercería de dominio on diez y siete de Mayo de mil ochocientos sesenta y cuatro á todas las fincas rústicas y urbanas que comprenden las hijuelas simples obrantes á los folios desde el dos al cuatro y la de mejor derecho á reintegrarse en los bienes del marido del importe de los muebles que aparecen en las mencionadas hijuelas y carta dotal del folio primero con preferencia á las costas que reclaman los curiales á consecuencia de la causa que se siguió al mismo por hurto de unas almadreñas.

Resultando: que conferido traslado por término de nuevo días á Mateo Muñiz, marido de la Juana Promotor fiscal y Recaudador de costas de los curiales de la superioridad lo evacuaron los dos últimos en el sentido de que nada tenían que oponer á la mencionada demanda hasta que se practicara la prueba, no habiendo comparecido el Muñiz dentro del plazo señalado á pasar de haber sido emplazado, por lo que y acausada que lo fué la rebeldía por el Promotor fiscal se le declaró rebelde, haciéndole saber esta providencia en la misma forma que la del emplazamiento.

Resultando: que la demandante en su escrito de replica solicitó se recibiera el pleito á prueba particular que no impugnaron el Promotor fiscal y Recaudador en sus escritos de duplica.

Resultando: que recibido el pleito á prueba se articuló y practicó por la parte actora la que erró convenientemente dentro del término legal.

Resultando: que los testigos presentados por la Juana Florez deponeon de toda conformidad pertenecerle el dominio de las fincas rústicas y urbanas descritas en las hijuelas simples que ocupan los folios desde el dos al cuatro por haberlas heredado á la defunción de su padre, ignorando si aportó al matrimonio con el Mateo Muñiz los muebles y somo-

vientes que expresan las referidas hijuelas simples y la carta dotal obrante al folio primero, no sabiendo tampoco si algunas prendas que vendió la Juana son de las comprendidas en dichos documentos.

Resultando: que durante el matrimonio de la Juana y el Mateo vendieron la tierra de Nocoedo cuyo valor en la hijuela es de ciento veinte reales y que entre los bienes embargados como de la pertenencia del Muñiz para el pago de las costas de la causa que se le siguió por hurto de unas almadreñas se halla incluida la porción de casa que la Juana heredó de su padre Joaquín, la tierra de la Riba, la de los Bricios y la huerta de pradera de un montón de yerba que le pertenecen por el mismo concepto, así como tambien la tierra de las cárcabas que adquirió por igual título á la defunción de su madre.

Considerando: que los bienes que la mujer aporta al matrimonio ya en concepto de dotes ya en el de estradotales no están sujetos al pago de las deudas que contraiga el marido y demás responsabilidades pecuniarias en que pueda incurrir.

Considerando: que la demandante probó cumplidamente correspondiente el dominio de la porción de casa, tierras y prados, que contienen las hijuelas simples que ocupan los folios desde el dos al cuatro, así como tambien que durante el matrimonio se vendió la tierra de Nocoedo cuyo valor segun la hijuela es, de doce escudos.

Considerando: que no ha justificando haber aportado al matrimonio los muebles y somovientes que expresan las hijuelas y carta dotal por que estos documentos como simples no hacen fé en juicio ni los prestaban asentimiento expreso el Promotor y Recaudador de costas, aparte de que los testigos presentados en prueba por la demandante tampoco afirman que los referidos muebles y somovientes los haya entregado á su marido.

Considerando: que para que la mujer goce de la prelación que la ley le concede por razon de sus bienes dotales y estradotales tiene que acreditar necesariamente haberlos entregado al marido.

Vistas las leyes segunda título once, libro diez de la novísima recopilacion, diez y siete, título once, partida cuarta, treinta y tres título trece, partida quinta, y el artículo doscientos ochenta y uno de la del enjuiciamiento civil, dicho Sr. Juez por ante mí escribano.

Falla, que debe declarar y declarar correspondiente á Juana Florez Garcia, vecina de la Mata de la Riba, el dominio de la porción de casa, tierras y prados descritos en las hijuelas simples que ocupan los folios desde el dos al cuatro y

en su consecuencia que no están sujetos á las responsabilidades pecuniarias impuestas á su marido Mateo Muñiz en la causa criminal que se le siguió en este Juzgado por hurto de unas almadreñas, alzándose el embargo hecho en la mencionada porción de casa, tierras de la Riba los Bricios, las cárcabas y la huerta de pradera de un montón de yerba, lo declara así bina la prelación á reintegrarse en los bienes de su marido Mateo Muñiz de los doce escudos valor de la tierra de Nocoedo, vendida durante el matrimonio, desestimándose la demanda que propone como de mejor derecho respecto de los muebles, ropas y somovientes que expresan la carta dotal e hijuelas simples, debiendo satisfacer las costas á su instancia originadas, siempre que no excedan de la tercera parte del valor de los bienes que obtiene por este pleito.

Publico esta sentencia por medio de edictos que se fijan en la puerta de este Juzgado é inserten en el Boletín oficial de la provincia remitiendo al efecto el oportuno testimonio al Sr. Gobernador de la misma en conformidad á lo prevenido en el artículo mil ciento noventa de la ley del enjuiciamiento civil, y tan luego como cause ejecutoria, testificóse en el expediente de pago de costas para la continuacion del procedimiento de apromio.

Así definitivamente juzgando lo proveyo mandó y firma S. S. de que yo Escribano doy fé.—Patricio Quirós.—Ante mí, Leandro Mateo.

Así literalmente resulta de la indicada sentencia dictada en el expediente de su referida á la que me remito caso necesario á que conste y en cumplimiento de lo mandado en la misma ponzo el presente testimonio con el visto bueno del Sr. Juez que signo y firmo. La Vecilla Octubre veintinueve de mil ochocientos setenta.—Leandro Mateo.

JUNTA PROVINCIAL DE PRIMERA ENSEÑANZA DE LEON. Rectificación.

En el anuncio de esta corporacion de 24 de Noviembre último, inserto en el Boletín oficial del día 2 del corriente, figura vacante por un error de imprenta la escuela incompleta de «Villanueva» en el partido de La Bañez, en lugar de la de Villarrueda, que es la que realmente lo es, y cuya equivocacion queda rectificada por el presente para conocimiento de los aspirantes y demás efectos que procedan. Leon 22 de Diciembre de 1870.—El Presidente, Pablo Leon y Brizuela.—Benigno Reyero, Secretario.